



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Proceso : Ejecutivo laboral  
Ejecutante: : Jorge Armando Aguirre Pineda.  
Ejecutado : BBVA Colombia S.A.  
Radicado : 2020-00145-00

Mediante demanda radicada en el Despacho, JORGE ARMANDO AGUIRRE PINEDA, a través de apoderado judicial, solicitó se establezca como salario devengado por él para el 30 de junio de 1992 la suma de \$520.830 el cual debió tenerse como salario base de la cotización al Instituto de Seguros Sociales. Que con base en el salario antes mencionado, se requiera al Ministerio de Hacienda y Crédito público para que liquide y emita el bono pensional a favor del demandante, teniendo en cuenta que es la entidad del Sistema de Seguridad Social encargada de liquidar el bono pensional con su nuevo valor y que, una vez liquidado el bono pensional, se libre mandamiento de pago a favor del actor JORGE ARMANDO AGUIRRE PINEDA, en contra del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A por la suma del bono pensional debidamente indexado, con sus respectivos intereses y rendimientos financieros hasta que se de el pago efectivo de las pretensiones de esta demanda, así mismo se condena en costas y agencias del derecho a la entidad bancaria demandada.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2010, por el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, se condenó al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A, a consignar en la cuenta de ahorro individual del Fondo de Pensiones y Cesantías HORIZONTE, a favor del demandante JORGE ARMANDO AGUIRRE PINEDA, la suma de

**RADICADO N°. 2020-00145**

DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL (\$248.459.000) por concepto de REAJUSTE DEL BONO PENSIONAL. Igualmente se condenó a la accionada al pago de los intereses y rendimientos que produjo el referido bono pensional desde la fecha en que se efectuó la liquidación hasta el momento en que efectivamente se consigne el valor del bono pensional en la cuenta de ahorro individual del demandante.

Esa providencia después de haber sido apelada fue modificada por la Sala Segunda de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en el sentido de establecer como salario devengado para el 30 de junio de 1992 por el demandante en la suma de \$520.830 la cual debió tenerse como salario base de cotización al Instituto de Seguros Sociales, requirió al Ministerio de Hacienda y Crédito público para que liquide, emita y pague el bono pensional del actor, además condenó al BBVA COLOMBIA S.A, a reconocer y pagar al fondo de pensiones BBVA Horizontes Pensiones y Cesantías la diferencia que resulte del valor del bono pensional liquidado por el Ministerio de Hacienda y Crédito público a favor del demandante al tener en cuenta como salario realmente devengado por el mismo la suma de \$520.830 y la confirmó en lo demás.

Y al haber sido interpuesto el recurso extraordinario ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no fue casada la decisión proferida por la Sala de descongestión laboral del Tribunal Superior de Medellín.

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En ese sentido, que la obligación sea expresa, se exige que la misma aparezca manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que conste ésta, en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica, lo que significa que las obligaciones implícitas, o presuntas, salvo que la ley establezca otra cosa como en el caso de la declaratoria de confeso cuando la parte citada a un interrogatorio no comparece y se den otras circunstancias adicionales, no pueden cobrarse ejecutivamente.

Que sea clara, o sea que la obligación sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión no sólo en la forma exterior de éste, sino en el contenido jurídico de fondo, y deja de ser clara cuando los términos son confusos o equívocos, existe incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía. Y exigible es que la obligación debía cumplirse dentro de un término ya vencido.

Y el artículo 497 ídem preceptúa que “presentada la demanda con arreglo a la ley, *acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*, el juez librándole mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal”.

En el presente asunto puede observarse que se está solicitando inicialmente la **declaratoria de la existencia de un hecho**, el cual no es propio del proceso ejecutivo, ya que el mismo parte de la existencia de una **obligación clara, expresa y actualmente exigible** y además el mismo ya fue establecido en la sentencia proferida por la Sala Segunda de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín al modificar la decisión de primera instancia, y segundo no existe prueba de que por parte del fondo de pensiones BBVA, HORIZONTES pensiones y cesantías, hoy PORVENIR S.A, se haya requerido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que liquide, emita y pague el bono pensional a favor del demandante JORGE ARMANDO AGUIRRE PINEDA, tal como fue ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia,

RADICADO N°. 2020-00145

donde se indicó requerir al Ministerio de Hacienda y Crédito público para que liquide, emita y pague el bono pensional a favor del demandante, **previo requerimiento de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías BBVA, Horizonte Pensiones y Cesantías**, y en esas circunstancias y en la forma como ha sido solicitado, considera el Despacho, no es clara ni exigible; debido a lo cual habrá de negar el mandamiento de pago pretendido, ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente en forma definitiva.

En mérito de expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JORGE ARMANDO AGUIRRE PINEDA, contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A", por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad desglose y archívese en expediente en forma definitiva.

**TERCERO:** El Abogado GABRIEL JAIME AGUILAR R, portador de la tarjea profesional N° 49.233 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado judicial del ejecutante.

**NOTIFIQUESE,**

  
PATRICIA CANO DÍOSA  
JUEZ

OSAGI

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO. Medellín  
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por  
ESTADOS Nro. 80 Fijados en la Secretaría del  
Despacho el día 31 de mayo de 2021, a las 8 a.m.  
La Secretaria   
MARCELA MARIA MEJIA MEJIA